



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021). Ingresó proceso al Despacho con el fin de verificar la necesidad de vincular al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190072600**

Revisadas las presentes diligencias, se advierte la necesidad de vincular como litisconsorcios necesarios por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que el art. 61 del CGP, señala:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 182 de 2009. Al pronunciarse respecto de la figura, en el anterior código dijo:

“De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil (...), el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado."

Es así como en el expediente se observa que demandante a la fecha cuenta 61 años de edad, dado que nació el 24 de septiembre de 1960; que la historia laboral aportada por la AFP Protección de fecha 4 de octubre de 2021 se evidencia que hubo una redención de bono el 24 de septiembre de 2020; y que obra en el expediente comunicado de fecha 5 de abril de 2018 de la AFP Protección dirigido a la demandante informando que su pensión sería de origen de garantía de pensión mínima.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en el expediente obra comunicación de Protección SA informando a la demandante sobre el reconocimiento de la pensión de vejez por garantía de pensión mínima, se hace necesario que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** allegue todos los tramites adelantados para el reconocimiento de esta garantía a la señora **ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA**.

Igualmente, se **REQUERE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue al Juzgado:

1. Los tramites adelantados ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para el reconocimiento de la
2. Copia de los actos administrativos por medio de los cuales se reconoció la garantía mínima de pensión de la demandante, si ya fueron expedidos.
3. Certificación donde conste el capital requerido para el caso de la señora **ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA** para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, para el 24 de septiembre de 2017, y en adelante.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario por pasiva al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, teniendo en cuenta que puede verse afectada con las decisiones que se tome dentro del presente asunto, en virtud del artículo 61 del CGP, aplicable por analogía acorde al art. 145 del CPTSS.

SEGUNDO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto, del auto admisorio y de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y CORRER TRASLADO de la demanda, del auto admisorio y del presente auto al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, a través de su representante legal, según corresponda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se previene a la entidad vinculada para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder. En especial, si cuenta con documental sobre los tramites adelantados para el reconocimiento de esta garantía a la señora **ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA**.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior, en especial los tramites adelantados para el reconocimiento de esta garantía a la señora **ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA**.

CUARTO: La Secretaría deberá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

QUINTO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** para que en el término de diez (10) días allegue al Juzgado lo siguiente:

1. Los tramites adelantados ante el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** para el reconocimiento de la
2. Copia de los actos administrativos por medio de las cuales se reconoció la garantía mínima de pensión de la demandante, si ya fueron expedidos.
3. Certificación donde conste el capital requerido para el caso de la señora **ANA SILVIA BUITRAGO PEÑA** para financiar una pensión de vejez en los términos del artículo 64 de la ley 100 de 1993, para el 24 de septiembre de 2017, y en adelante.

Vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. **ORDÉNESE** la SUSPENSIÓN del presente proceso hasta tanto no venza el término que para comparecer la ley le concede al aquí integrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

SEPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36513f93d08c6256234332ce13791d07eea3aa8846d9e77443612a7200d56273

Documento generado en 08/10/2021 03:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 11 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2021. Ingresa proceso al Despacho para calificar la contestación de la demanda presentada por PORVENIR S.A.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20200013100**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el apoderado de la parte demandante realizó trámite de notificación personal el día 22 de julio de 2.021 respecto de la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** Sin embargo, advierte el Despacho que este se realizó de manera errónea, dado que no se adjuntó con el mensaje de datos, copia de la demanda, anexos y auto admisorio (artículo 8° del Decreto 806 de 2.020).

Pese a lo anterior, se observa que se tramitó nuevamente la notificación personal el día 28 de julio de la presente anualidad, con el cumplimiento de las exigencias del artículo 8° de la citada norma. En este sentido, la entidad demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** radicó contestación de la demanda dentro del término legal, visible entre folios 181 a 324 del expediente digital.

- Así las cosas, se le **TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA** al tenor del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad referenciada.

No obstante, se **REQUERIRÁ** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de tres (03) días, allegue la documental o realice un pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 21 del expediente digital.

De otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior. Por tal motivo, se **REQUERIRÁ NUEVAMENTE**, tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para realizar las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., las cuales se llevarán a cabo a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, a menos que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la presencialidad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al cumplir con los requisitos señalados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que en el término de tres (03) días, allegue la documental o realice un pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 21 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que en el término de tres (03) días, alleguen la documental o realice un pronunciamiento sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por la parte demandante, enunciadas a folio 21 del expediente digital.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2.007, así como la de trámite y juzgamiento que establece el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testimonios que se hubiesen solicitado, si es el caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y testigos.

Póngaseles de presente a los apoderados y partes lo señalado en el numeral 11 del artículo 78 del C.G.P., referentes a los deberes y responsabilidades que les asisten.

QUINTO: TÉNGASE a la persona jurídica **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.515.294-0, como procuradora principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y dado que se extiende poder a la Dra. **BRIGGITE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., se le reconoce personería adjetiva conforme con la Escritura Pública No. 0788 de 2.021 y Certificado de Existencia y Representación Legal, visible entre folios 271 a 323 del expediente digital.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2.020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2.020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

OCTAVO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13d263f84bab535ef0e72c1cd5d41617b35c018e9705a935e636232bbd44089
0

Documento generado en 08/10/2021 03:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 11 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que la parte demandada presentó solicitud de nulidad.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20200017300**

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandada, mediante correo electrónico del día 7 de octubre de 2021 propuso nulidad dentro de las presentes diligencias, razón por la cual, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante y, por ende, no se llevará a cabo la audiencia fijada en proveído anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del CPG. **Secretaría** proceda de conformidad.

por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 137 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1eb7cfec9971a2a1a5bc1d0d7e580ad486c302ec71206b66b86bbc92eea69b2e
Documento generado en 08/10/2021 03:38:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 11 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

INFORME SECRETARIAL: 8 de octubre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha ingresa el proceso al Despacho, informando que la parte demandada presentó solicitud de nulidad.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

Bogotá D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200022600

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la parte demandada, mediante correo electrónico del día 24 de septiembre de 2021 propuso nulidad dentro de las presentes diligencias, razón por la cual, el despacho dispondrá correr traslado a la parte demandante y, por ende, no se llevó a cabo la audiencia programada en proveído anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno (21) Laboral del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: CORRER TRASLADO de la nulidad presentada a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con el art. 134 del C.G.P en armonía con el artículo 110 del CPG. **Secretaría** proceda de conformidad.

SEGUNDO: Vencido el anterior traslado, ingrese al Despacho las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Maria Fernanda Ulloa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 021
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:
6bf2cc3e008fe4dde9921fcabd901dd3ae32a8b54d01c9f53ac994c27e3c1332
Documento generado en 08/10/2021 03:36:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 136 de Fecha 11 de octubre de 2021.



**NINI JOHANNA VILLA HUERGO
SECRETARIA**